



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-151/2023

PARTE

ACTORA:

AUTORIDADE **RESPONSABLE:**
DIRECCIÓN DISTRITAL 21 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIADO¹: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO

Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México² resuelve **desechar de plano** la demanda del Juicio Electoral al rubro indicado, promovido por [REDACTED]³, contra la **omisión de la Dirección Distrital 21 de registrar su candidatura a la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial La Regadera, clave 07-116, en la Alcaldía Iztapalapa.**

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁴, así como, de las

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹ Con la colaboración de Kenty Morgan Morales Guerrero

² En adelante *Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional*.

³ En adelante *parte actora*.

⁴ En adelante *Ley Procesal*.

constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO⁵.

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2023**, a través del cual aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria⁶ 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Convocatoria).

2. Modificación de la Convocatoria. El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó⁷ modificar los plazos establecidos⁸ para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

Etapa conforme la Convocatoria⁹	
Plazo original	Plazo modificado
Registro y verificación de solicitudes Digital , del 6 al 25 de marzo	Digital , del 6 al 30 de marzo Presencial , del 6 al 30 de marzo (este último día, en

⁵ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

⁶ En los subsecuentes COPACO

⁷ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

⁸ Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA

⁹ Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.



Etapa conforme la Convocatoria⁹	
Plazo original	Plazo modificado
Presencial , del 6 al 24 de marzo.	un horario de 09:00 a 24:00 horas).
Verificación de documentación presentada Del 7 al 28 de marzo.	Del 7 de marzo al 1 de abril.
Subsanar inconsistencias A más tardar 30 de marzo	A más tardar el 3 de abril.
Verificación de documentación/información subsanada A más tardar 2 de abril	A más tardar el 4 de abril.
Publicación de solicitudes de registro 3 de abril	5 de abril
Dictamen de solicitudes de registro: 6 de abril ¹⁰	7 de abril
Asignación de número de identificación de candidatura 8 y 9 de abril ¹¹	9 y 10 de abril.
Promoción y difusión de candidaturas 10 al 24 de abril	Del 11 al 24 de abril.
Periodo de veda Del 25 de abril al 7 de mayo.	No aplicó

4. Pretensión de la parte actora de registrar solicitud de candidatura. En su oportunidad, la promovente ingreso al sistema de Registro y Seguimiento de Candidaturas a las

¹⁰ En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

¹¹ La publicación de estos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.

Comisiones de Participación Ciudadana, a efecto de registrar su candidatura a la COPACO, de la Unidad Territorial La Regadera, clave 07-116, en la demarcación territorial Iztapalapa.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El catorce de abril de dos mil veintitrés, se recibió ante la Dirección Distrital 21 del IECM, escrito de demanda de la parte actora, por el que controvierte el no otorgamiento del número de folio correspondiente a su solicitud de registro a candidata a la COPACO, atribuible a dicha Dirección.

2. Remisión. Mediante oficio IECM-DD21/131/2023 recibido el dieciocho de abril del presente año, la Titular de la Dirección Distrital 21 del IECM, remitió a este Tribunal Electoral el original de la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Turno. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JEL-151/2023**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Instructora.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral en su ponencia y ordenó la elaboración del proyecto que en Derecho correspondiera, tomando en cuenta las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno de este *Tribunal Electoral*, es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Por lo que le corresponde resolver, en primera instancia, de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de dicha entidad relacionadas con los instrumentos de participación ciudadana, con motivo de actos u omisiones que resulten violatorias del derecho de acceso a la justicia en materia electoral.

En el caso, la *parte actora* controvierte la **omisión** de la Dirección Distrital 21 de registrar su candidatura para integrar la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial La Regadera, clave 07-116, en la Alcaldía Iztapalapa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹³; 165 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁴; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103 fracciones III

¹² En adelante *Constitución Federal*.

¹³ En adelante *Constitución local*.

¹⁴ En adelante *Código Electoral*.

y VI de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, se procede analizar si el medio satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia, toda vez que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en el artículo 80 de la *Ley Procesal*.

Por tanto, es necesario que se analicen los supuestos de procedencia de este de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Lo anterior, tal y como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”¹⁵.

En la especie, este *Tribunal Electoral*, estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia hecha prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el 50, fracción II de la *Ley Procesal*, consistente en que **el presente juicio ha quedado sin materia**, tal como enseguida se expone.

¹⁵ Visible a página 127 de la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



Al respecto, el artículo 49, fracción XIII de la *Ley Procesal*, establece que se decretará el **desechamiento de plano** de la demanda cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el propio precepto, o bien en los casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50, fracción II de la citada ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque o que, por cualquier causa, **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En ese orden de ideas, si bien la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, según lo dispuesto por el artículo 49, fracción XIII de la *Ley Procesal*, al no haberse admitido los medios de impugnación.

Ahora bien, conforme a la interpretación literal de los preceptos referidos, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y
- b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que

quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir** la pretensión o **la resistencia**, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

Ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se observa, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, lo cual es acorde a lo establecido en la Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”¹⁶**.

Así, en el presente caso, tal como se señaló, del escrito de demanda se advierte que el motivo de agravio de la parte actora

¹⁶ Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.



TECDMX-JEL-151/2023

está dirigido a controvertir la omisión de su registro como candidata para participar en la elección de integrantes de COPACO del año en curso.

Por lo que, su pretensión consiste en que se ordene a la responsable que la registre y le asigne su folio de participación.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente que se resuelve se desprenden los siguientes hechos:

La responsable, al rendir su Informe Circunstanciado, hizo constar que derivado de una solicitud telefónica de la parte actora, realizó una búsqueda en el Sistema de Registro y Seguimiento de Candidaturas a las Comisiones de Participación Comunitaria (SIRESCA), y en función a ello, se percató que el citado sistema marcaba un error de procedimiento, por lo que no se envió la solicitud de la parte actora de forma debida.

En consecuencia, a efecto de restituir a la ciudadana en su derecho a participar en la elección de COPACO, se solicitó por Oficio IECM/DD21/127/2023 con atención al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación que se realizará la reapertura del SIRESCA y se realizará el Registro de la ahora actora.

Al respecto, por oficio **IECM/DEPCyC/278/2023**, de la persona encargada de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, autorizó la apertura del sistema para el registro de la actora y las etapas subsecuentes.

Mediante dictamen con folio **IECM-DD21-ECOPACO2023-0520**, de veinte de abril del año en curso, la autoridad responsable

acordó el registro de la actora y le asignó su folio de participación, de igual modo ordenó se notificará tal determinación a la parte actora.

Las documentales antes descritas, se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 61, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Procesal, al tratarse de documentales públicas certificadas por autoridad facultada para ello en términos del artículo 129, fracción V del Código Electoral.

Por ende, se estima que en el presente juicio ha desaparecido la materia de impugnación, debido a que, si la posible afectación derivaba de la omisión de registrar y asignar folio de participación a la ahora actora, la pretensión de ésta ha sido colmada como se advierte de la dictaminación emitida por la responsable por la que se determinó favorable su petición por lo que se declara procedente su registro y se le asigna su folio de participación para proseguir con las etapas subsecuentes. De ahí que la pretensión de la parte actora se estime colmada.

Así, al haber quedado sin materia el presente Juicio Electoral, ya que conforme a lo establecido en el dictamen con folio IECD- DD21-ECOPACO2023-0520 emitido por el Titular del Órgano Desconcentrado 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México se ordenó el registro de la candidatura de la parte actora; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50, fracción II y 91 fracción VI, de la *Ley Procesal*, **procede desechar de plano** el medio de impugnación citado al rubro.



TECDMX-JEL-151/2023

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que se haya notificado a la parte actora el dictamen de referencia por lo que se ordena se remita copia de éste junto con la determinación de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del presente Juicio Electoral en términos de lo razonado en la Consideración Segunda.

SEGUNDO. Remítase copia del Dictamen con folio IECM-DD21-ECOPACO2023-0520 a la parte actora junto con la notificación de la resolución de mérito.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la

Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-151/2023; fue aprobada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Constante de seis fojas por anverso y reverso.
DOY FE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”